

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mifion á 90 rs. al año, 50 al semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Cangas de Onís 27 de Agosto.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia han llegado á este punto, sin novedad, á las seis y media de la tarde, despues de haber almorzado en el Infiesto, donde, como en todo el tránsito, han sido recibidos y saludados con entusiasmo. Mañana visitarán el santuario y la cueva tradicional de Covadonga, regresando por el mismo camino á Gijón.»

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Oviedo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Gijón 28 de Agosto á las once y diez y siete minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia acaban de regresar á esta poblacion sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 343.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica la Real orden siguiente:

El Ministro de Fomento dice al de la Gobernacion en 10

del actual lo siguiente.—«Con esta fecha digo á los Rectores de las Universidades lo siguiente.—La Real orden de 10 de Enero de 1836 dispuso que los regulares exclaustrados que lo solicitaren, pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fué no obstante limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habían dejado pasar doce años sin aprovecharse de él. Varias sin embargo han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera. Y S. M. la Reina (q. D. g.) anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporacion de estudios hechos en los Conventos religiosos, al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1836.—De la de S. M. lo traslado á V. E. á fin de que disponga que los Gobernadores publiquen la preinserta resolucion hasta tres veces con intervalo de un mes, en los Boletines oficiales de sus provincias respectivas.—Lo que del propio acuerdo, comunica-

do por el Señor Ministro de la Gobernacion, transcribo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858.—El Subsecretario, Juan de Loezana.

*Y en cumplimiento de lo que se previene en la Real orden inserta, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los sujetos, á quienes pueda interesar su contenido. Leon 30 de Agosto de 1858.—Genaro Alas.*

Núm. 344.

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA, LEON.

El Sr. Rector de la Universidad de Oviedo á propuesta de esta Junta, en uso de las facultades que le concede el art. 182 de la ley de 9 de Setiembre último, ha tenido á bien nombrar para maestros de enseñanza elemental completa á D. Pablo Cortina Lopez, para la escuela del pueblo de Paramo del Sil, á D. Ventura Suarez Alvarez para la de Borrenes, y á D. Felipe Delgado para la elemental incompleta de S. Millan de los Caballeros.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los respectivos ayuntamientos y de los interesados; á fin de que pasen á recoger sus credenciales á la secretaría de esta Junta, para que puedan tomar desde luego posesion de las referidas escuelas. Leon 27 de Agosto de

1858.—Genaro Alas, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

(BOGATA DEL 28 DE AGOSTO NUM. 240)

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de León, y cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante mi Consejo Real en grado de apelacion, entre partes, de la una los pueblos de Bemibre, Vitoria y Matachana, en la provincia de Leon, apelantes, y en su nombre el Licenciado D. Pablo Fernandez Grandizo; y de la otra el pueblo de Alvares, en la misma provincia, apelado, en rebeldía, sobre que se declara de uso exclusivo de este pueblo el camino de la ermita de San Antonio que conduce á los montes de Coron Valle del Cerezal y Poza del Refucyo:

Visto:

Visto el oficio del Gobernador de la provincia de Leon de 26 de Marzo de 1851, comunicando al Alcalde constitucional de Alvares, que atendidas las razones expuestas por el de Bemibre á nombre de esta villa y por los de Vitoria y Matachana, en representacion de sus respectivos pueblos, había venido en amparar á los vecinos de los

mos en el libre paso, uso y ejercicio del derecho de transitar por el camino comprendido en la jurisdicción de Alvares, titulado Valle del Cerezal, que bajaba á la ermita de San Antonio:

Vista la demanda que contra dicha providencia gubernativa delujo Alvares ante el Consejo provincial de Leon en 8 de Mayo siguiente, pretendiendo que se amparase á los vecinos de la villa demandante en la posesion, uso y servicio del camino mencionado, con exclusion de los de Bemibre, Vitoria y Matachana, como tambien en la de prenderlos y cobrarles penas cuantas veces transitasen con sus carros:

Vista la contestacion de los tres pueblos demandados solicitando la absolucion de la demanda y declaracion del derecho de servirse de dicho camino:

Vista la prueba testifical y documental hecha solo por Alvares en la primera instancia:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 18 de Febrero de 1854, por la que amparó á la parte de Alvares en la posesion del uso exclusivo del camino de la ermita de San Antonio, condenando á la de Bemibre á que respetase dicha posesion, sopena de ser prendados sus carros, como hasta entonces lo habian sido; sin perjuicio del derecho que en contrario creyese asistirle, el cual deduciria en la forma y ante quien le conviniese:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por los demandados y admitido en ambos efectos:

Visto el escrito del Licenciado D. Pablo Fernandez Grandizo, en que á nombre de los apelantes ha mejorado el recurso en tiempo y forma, con la pretension de que, revocándose la sentencia del Consejo provincial, se absuelva á sus representados de la demanda propuesta contra ellos por el pueblo de Alvares:

Visto el del mismo letrado defensor de Bemibre y consortes acusando la rebeldia á la parte apelada por haber dejado transcurrir con mucho exceso el término de reglamento sin haberse presentado á contestar la

demanda de agravios, y el auto por el cual se tuvo por acusada para los efectos del artículo 255 de dicho reglamento:

Vista la prueba que, á solicitud de los apelantes, se mandó practicar en esta segunda instancia y han suministrado aquellos, tanto por medio de testigos como de documentos, con citacion de Alvares; como asimismo el plano levantado por el perito de nombramiento de los primeros, comprensivo de los montes y caminos en cuestion y situacion de los pueblos litigantes y limitrofes, interesados en el comun aprovechamiento de lañas y pastos:

Considerando que los pueblos de Bemibre, Vitoria y Matachana han estado en posesion de cortar y rozar leña en los montes del Valle del Cerezal, Coron, Roca del Refueyo y otros situados en el término de Torre y Santa Marina, conduciendo sus carros por el camino de la ermita de San Antonio:

Considerando que si se les prohibiera este tránsito que no perjudica á Alvares, serian ilusorios los derechos de Bemibre, Vitoria y Matachana al disfrute del aprovechamiento comun de los montes:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vazquez, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Urua, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Pedro Egaña, D. Fernando Alvarez, D. Mantel Moreno Lopez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo, el Conde de Clonard y D. Tomás Retortillo,

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Leon, y en mandar que se lleve á efecto la providencia dictada por el Gobernador en 26 de Marzo de 1851; debiendo

contribuir los pueblos de Bemibre, Vitoria y Matachana, en union con Alvares, á la conservacion del camino de la ermita de San Antonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochosientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugiar, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 26 de Julio de 1858.—Juan Sanjé.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones para el surtido de sacos para el embasé de las pólvoras, servicio del establecimiento y mantas para secar aquellas en la fabrica de pólvora de Ruidera.

1.<sup>a</sup> Los sacos para embasar pólvora han de ser de estopilla de algodón, con las costuras retornadas: los destinados para el servicio de talleres serán de lona, y las mantas de dicha tela; todos estos efectos arreglados á los que estarán de manifiesto por lo que hace á su construccion y calidad.

2.<sup>a</sup> Las dimensiones de la primera clase de sacos han de tener 0,96 metros de largo y 0,47 id. de ancho.

Los de lona un metro de largo y 0,61 de ancho.

Y las mantas 2 metros de largo y 1,54 metros de ancho.

3.<sup>a</sup> El precio de cada saco de estopilla no ha de exceder de 5 rs. el de lona 8 rs. y cada manta de 20 rs. Las proposiciones se harán á la baja de dichos tipos.

4.<sup>a</sup> El pago de estos artículos se verificará al pie de la Caja de esta fabrica de pólvora, pre-

vio el documento que acredite que han tenido entrada en los almacenes de la misma y que están con arreglo á lo que se prescribe en las bases 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>

5.<sup>a</sup> La contrata se hará por el término de dos años y por el número de 1,000 sacos de los primeros en cada uno, 400 de los segundos y 200 mantas.

6.<sup>a</sup> El contratista quedará obligado á tener contruidos 200 sacos de estopilla, 100 de los de lona y 20 mantas en disposicion de entregar en la fabrica cualquiera de estos efectos que se le pidan por el Director á los cinco dias de recibir el aviso.

7.<sup>a</sup> La Hacienda pública se obliga, en el caso de finalizar esta contrata ó de sufrir alguna variacion en las dimensiones ó cantidad de los efectos contratados, á recibir los que se hallen contruidos segun se exige en la condicion anterior.

8.<sup>a</sup> En caso de convenir variar las dimensiones de los sacos ó las de las mantas, aunque fuese en una mitad de mas ó de menos que las señaladas en la condicion 2.<sup>a</sup>, se arreglará el nuevo precio de cada uno de los tres citados artículos por la mayor ó menor cantidad de tela que éntre en los nuevos, aumentando ó disminuyendo el valor por el que tenga el lienzo de igual calidad en la época que se haga la variacion.

9.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador hará previamente el depósito de 500 rs. en la Caja del establecimiento, los que serán devueltos á aquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas por haber mejor postor, así como la persona á cuyo favor quise adjudicado este servicio aumentará su depósito con otros 500 rs.

10. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán ante la Junta económica de la fabrica un cuarto de hora antes de tener efecto la subasta, á presencia de la misma, que tendrá lugar á las doce de su mañana el dia 4 de Octubre de este año.

11. El depósito de los 1,000 rs. que se expresa en la condicion 9.<sup>a</sup> que ha de hacer la

persona á cuyo favor quede el remate le será devuelto al finalizar el contrato, á menos que no haya servido para resarcir perjuicios por falta de lo estipulado, quedando autorizada la Junta económica de la fábrica para invertir los fondos depositados en satisfacer los daños y perjuicios que por aquellas faltas se originen al establecimiento, no pudiendo despues continuar el contrato mientras el rematante no reponga el depósito hasta el completo de los 1.000 rs. que quedan señalados como garantía.

12. Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó mas iguales, se abrirá nueva licitacion por media hora, tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á entrar los firmantes de aquellas.

13. Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura que ha de efectuar el rematante serán de su cuenta, como asimismo las copias que se necesiten. Si el rematante no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias desde que le sea notificada la aprobacion, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. El contratista queda obligado á lo estipulado en el contrato por la via de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renuncia absoluta, durante el tiempo del contrato, de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

15 y última. Aunque fuese la mas ventajosa en cantidad, no se admitirá ninguna proposicion que no exprese estar conforme con todas las que anteceden, redactada con arreglo al siguiente

*Modelo de proposicion.*

D. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado, y conforme con todas ellas, se obliga á entregar

en la fabrica de pólvora de Buñolera el número de sacos de estopilla de algodón, el de l. de lona y mantas de esta clase que se designan por el término de dos años al precio de..... rs. cada uno de los sacos de estopilla de algodón, á..... rs. los de lona, y á..... rs. cada una de las mantas tambien de lona; y para acreditarlo necesito el documento que demuestra haber hecho el depósito segun previene la condicion 9.ª

(Fecha y firma.)

Madrid 26 de Agosto de 1858.—Fernando Zappino.

(COLETA DEL 29 DE AGOSTO NUM 281)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Número 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con fecha 11 del actual, al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que el antecesor de V. E., elevó á este Ministerio con fecha 28 de Abril último, solicitando autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1852, para variar las notas de concepto del Capitan graduado de infantería D. Juan Serrano y Vibal, Teniente del cuerpo de su cargo, con destino á la Comandancia de Navarra.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de Julio próximo pasado, se ha dignado resolver se diga á V. E., que hallándose en sus atribuciones hacer la variacion propuesta por su antecesor en los términos que indica, no hay necesidad de Real aprobacion para ello; y con el fin de evitar que en lo sucesivo ocurran consultas de igual naturaleza, se ha servido declarar al propio tiempo, que las notas de concepto de los Jefes y oficiales del ejército no pueden tener el

carácter de permanencia que llevan en sí las que se ponen en el apartado correspondiente de las hojas de servicio por consecucion de procedimientos judiciales, sumarios ó providencias gubernativas que son las únicas á que se refiere la Real orden citada de 17 de Febrero de 1852, debiendo renovarse todos los años las de concepto, así como las hojas de servicio de los mismos, segun está mandado en el art. 11 del Real decreto de 2 de Agosto de 1835; y las Juntas de Jefes, el Coronel ó el Inspector ó Director á quien toque respectivamente hacerlo, así pueden confirmar las anteriores, como variarlas en favor ó en contra de los interesados, segun á su juicio y rectitud lo merezcan por la conducta que hayan observado y lo que resulte de las hojas de hechos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Número 35.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con fecha 13 del actual, al Capitan general de Aragón lo siguiente:

«En vista de lo consultado por el antecesor de V. E. con motivo de las dudas que le ocurrieron sobre la inteligencia de las Reales órdenes de 5 de Junio de 1856 y 24 de Marzo de 1857, referentes á los sobreescrementos de las sumarias instruidas contra Jefes ú Oficiales del Ejército, tanto cuando se procede contra ellos solamente, como cuando están complicados en las mismas actuaciones individuos de la clase de tropa, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que cuando en las sumarias instruidas contra Jefes ú Oficiales del Ejército, aunque en ellas estén compa-

ñados individuos de tropa, se opine por el sobreescremento ó inmediata libertad de todos ó alguno de los sumariados (de cualquier clase que sean), puede esta llevarse á efecto desde luego, segun se declaró en la Real orden de 5 de Junio de 1856, pues siempre que el tiempo de que, si despues se les impone algun castigo, se sufre; y que cuando se les considere merecedores de una correccion personal, se puede tambien alzar el arresto, pero con la calidad de sin perjuicio de lo que resuelva S. M. con presencia de los procedimientos cuando sean consultados por el referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858. El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Núm. 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijón, con fecha 19 del actual, á los Directores generales de Infantería, Caballería y Artillería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.); tomando en consideracion la necesidad de reemplazar las bajas últimamente ocurridas por razon de licenciamiento y demas causas ordinarias en el Ejército de la Isla de Cuba, ha tenido á bien resolver, que, sin perjuicio de que continúe promoviénlose la recluta por los depósitos de bandera y embarque para Ultramar en los términos establecidos, y se explore nuevamente con el mismo fin por las dependencias de las Capitanías generales la voluntad de los quitos del último sorteo que se encuentran en sus casas, se proceda á una saca de dos hombres por compañía en los cuerpos de infantería de la Península, 200 en el arma de caballería y otros 200 en la de artillería con destino á la mencionada Isla de Cuba, bajo las reglas siguientes:

1.ª Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.

2.ª Explorada que sea al efecto la voluntad individual en todos los cuerpos, se alistará á los que soliciten servir en aquel Ejército, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja le resten cuando menos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

3.ª A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años, y que después de ella les queden por extinguir los mismos cuatro á que se contrae la regla anterior. A los recargados con mas de dos años solo se les rebajará este número.

4.ª Si no se presentan voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacío que resulte entre los soldados, tambores y cornetas que tuviesen que servir todavía cuatro ó mas años. Los sorteados no tendrán derecho á rebaja de tiempo.

5.ª Se admitirá entre los voluntarios, con opción al ascenso inmediato, si reúnen al efecto las circunstancias necesarias, dos cabos segundos y uno primero por cada 50 hombres; y con igual ventaja se admitirá tambien á ocho sargentos segundos en infantería, uno en caballería y otro en artillería de los de más sobresalientes cualidades entre los que aspiren al pase con el empleo de sargentos primeros.

6.ª Tendrá V. E. el más escrupuloso cuidado de que no se comprenda en el número de los alistados individuo alguno que, además de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta.

7.ª Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de quedar precisamente terminadas para el día 15 del próximo mes de Setiembre.

8.ª Los contingentes de cada cuerpo tendrán entrada y se hallarán incorporados del 1.º

al 10 de Octubre siguiente en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz.

9.ª Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad, proveyéndoseles en dicho depósito de embarque de las que les falten para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

10.ª Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitirá V. E. al Estado número de toda la fuerza, con expresion de clases y cuerpos de su procedencia, especificando al propio tiempo el número de los sorteados y el de los voluntarios.

De Real Orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladó á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858. = El Oficial primero, Juan de Escá. = Señor...

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Habiendo padecido estravío en los llanos de Caulina, cerca de Jeréz, un cajon que contenia 6,000 títulos de la Deuda del personal serie A, números 182,501 al 188,500, al cual se refieren á esta corte en un correo que salió de Cádiz el día 3 de Setiembre de 1856, y como no hayan producido resultado alguno cuantas diligencias se han practicado para averiguar su paradero; en la Junta de sesión de este día, ha decretado fuera de circulacion los mencionados créditos, considerando los en su consecuencia nulos y de ningún valor ni efecto.

Igual declaración ha hecho respecto á 2,000 acciones de ferro-carriles de Arripiez Almansa, núms. 38,501 á 40,500, que al ser conducidos á España por el vapor inglés Madrido cayeron al mar en el naufragio de dicho buque, acaecido á la entrada de la ría de Vigo, en la tarde del 20 de Febrero de 1857. = Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 13 de Agosto

de 1858. = V.º B.º = El Director general Presidente en comision, Roda. = El Secretario, Angel F. de Heredia.

#### De los Ayuntamientos.

##### Alcaldía constitucional de Salomán.

Instalada la Junta pericial de este Ayuntamiento, y dispuesta á proceder á la rectificación del anillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles de 1859; ruega á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten á la misma relaciones exactas de cuanto posean sujeto á dicha contribucion en el radio de este distrito, arregladas á los modelos de instruccion, dentro de los ocho dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. = Salomán 15 de Agosto de 1858. = El Alcalde.

##### Ayuntamiento constitucional de Carracedelo.

Hallándose aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia, el establecimiento de los jornales mensuales en el pueblo de Carracedelo, que tendrán lugar los dias 3 y 21 de cada mes para ganados vacuno y de corda, granos y otros efectos, y en los 21 de Mayo y Setiembre para ganado caballar; se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público, advirtiéndole que no existe gravamen alguno impuesto sobre los ganados ni deudas que á ellas asistan. Carracedelo 23 de Agosto de 1858. = Alonso Amigo. = José Joaquín Carracedelo.

##### Alcaldía constitucional de Bañeza de Huérgano.

Para que este Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder con acierto á la formación del anillamiento que ha de servir de base á la derrama de contribucion territorial del próximo año de 1859; es indispensable que todos los vecinos

y forasteros que dentro del radio de este distrito municipal, posean bienes de cualquier clase de los comprendidos en dicha contribucion, presenten sus relaciones juradas en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de veinte dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia; pues transcurrido dicho término sin verificarlo, se procederá con arreglo á instruccion, y les parará el perjuicio que haya lugar. Bañeza de Huérgano 22 de Agosto de 1858. = Francisco Casquero.

##### Alcaldía constitucional de Laguna Dolga.

Se halla vacante la plaza de cirujano de esta villa, por fallecimiento del que la obtenia su poblacion consta de unos doscientos vecinos, la asignacion es de sesenta cargas de ceneno anual, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre de los vecinos, en el año venidero. Los profesores que gusten aspirar á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, ó las dirigiran por el correo, donde pueden enterarse de las condiciones que han de ser cumplidas por el agraciado; en la inteligencia que la provision ha de tener lugar el día 26 de Setiembre. Laguna Dolga 28 de Agosto de 1858. = El Alcalde constitucional, Gregorio Cobero.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Está vacante la sacristanía de Santo Tomás Apóstol de la villa de Castañeda, dotada con trescientos veinte rs. pagados de fondos de Fabrica, treinta y seis rs. de las cofradías, y media carga de trigo que satisfice el Sr. Capellan de dicha Iglesia; tiene algunos buenos emolumentos en enterreros, matrimonios, bautismos etc. Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigirse al párroco de la espresada Iglesia D. Modesto Antonio Balbuena, quien la proveyerá en persona que reúna las condiciones indispensables de inteligencia, moralidad y buenos antecedentes.